

Fecha de Solicitud: 08-08-2025		Área de Origen: ALMACEN
I. RESUMEN CONTRACTUAL		
Número Contrato: 128-2025-CPS-AG (124902)	Fecha de Suscripción: 21 MARZO DE 2025	Tipo de Contrato: PRESTACION DE SERVICIOS
Plazo Inicial: (6) meses	Fecha de Inicio: 27 MARZO 2025	Fecha de Terminación Inicial: 26 SEPTIEMBRE 2025
Objeto: PRESTAR SERVICIOS ASISTENCIALES AL ÁREA DE GESTIÓN DEL DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, COMO APOYO EN LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS REQUERIDOS DEL ALMACÉN DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL		
Contratista: KENETH DUBAN BORJA RINCON		
Interventor/ Supervisor: César Salamanca		Valor Inicial: \$ 17.856.000
Número del proceso SECOP I o II: FDLSUBA-CD-124-2025 (124902)	Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II: 21 MARZO DE 2025	Link del proceso en el SECOP I o II: https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.7881642&isFromPublicArea=True&isModal=False
II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA		MODIFICACIÓN No. 1
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
\$ 8.928.000	Tiempo: 3 meses o hasta el 26 de DICIEMBRE de 2025. Fecha Terminación Final: 26 DICIEMBRE 2025	Solicitud de modificación adición y prórroga.

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES		
MODIFICACIÓN No. _____		
Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
Valor: \$ 0 CDP No.: N/A	Tiempo: N/A Fecha Terminación Final: N/A	N/A

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	\$ 17.856.000
Valor ejecutado:	\$ 12.300.800
Valor Pagado:	\$ 12.300.800
Valor por Adicionar:	\$ 8.928.000
Valor total (incluyendo la adición solicitada):	\$ 26.784.000

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

El 21 de marzo de 2025 se suscribió contrato de prestación de servicios No. 128 de 2025, con el Sr. KENETH DUBAN BORJA RINCON el cual tiene objeto: "PRESTAR SERVICIOS ASISTENCIALES AL ÁREA DE GESTIÓN DEL DESARROLLO LOCAL DE LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA, COMO APOYO EN LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS REQUERIDOS DEL ALMACÉN DEL FONDO DE DESARROLLO LOCAL " con un plazo de ejecución de seis (6) meses. Que el día veintisiete 27 de marzo de 2025, las partes suscribieron el Acta de Inicio del Contrato de prestación de servicios N° 128 de 2025.

Que el día 27 de marzo de 2025, las partes suscribieron el Acta de Inicio del Contrato de prestación de servicios No 128-2025.

Para dar cumplimiento a las metas y funciones descritas, dada la insuficiencia de personal de planta en la Alcaldía se requiere continuar con la prestación del servicio, conformando un recurso humano idóneo que le permita a la entidad cumplir con la ejecución contractual del fondo de Desarrollo Local de Suba.

A través del contrato objeto de modificación y de acuerdo con los requerimientos y necesidades identificadas y planificadas por la entidad, el contratista ha realizado la ejecución del contrato de prestación de servicios dentro del término contractual y de manera idónea, al contribuir con la ejecución presupuestal de los proyectos de la Alcaldía, conforme consta en los correspondientes informes de ejecución y supervisión generando los productos esperados conforme a las actividades asignadas por el Supervisor.

Con miras a verificar la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual, es necesario avocar al contenido legal de lo señalado en la Ley 80 de 1993, la cual ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, tal es el caso de lo reglado en virtud del artículo 13 de la Ley 80 de 1993 que señala: "Los contratos que celebren las entidades [Estatales] se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley. Complementando lo anterior, el Código Civil establece:

Art 1494. Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.

Art 1602. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Para el caso que nos atañe con fundamento en las normas citadas se entiende que los contratos, incluidos los estatales se forman por la voluntad de los contratantes y así mismo pueden modificarse, en consecuencia, al tratarse esta de una modificación que cuenta con el consentimiento de las partes, puede adelantarse lícitamente, habida cuenta la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas.

En ese mismo sentido, es de resaltar que esta modificación contractual se lleva a cabo en virtud del principio de autonomía de la voluntad de las partes, habida consideración concurre el consenso de las partes para suscribir la presente modificación, encontrando en esta institución jurídica, un mecanismo jurídico - legal para asegurar la satisfacción de las necesidades de la Alcaldía Local de Suba.

Que en el inciso segundo del párrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 también se faculta a la Entidad para adicionar los contratos hasta en un cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial expresado en SMLMV

Que sumado a lo anterior es preciso señalar que el Consejo de Estado, mediante sentencia del 24 de agosto de 2005, rad. 11001-03-28-000-2003-00041-01 (3171) A, C.P. Darío Quiñones Pinilla, ha sostenido que: “no existe prohibición legal para la prórroga del plazo de los contratos estatales”. Por el contrario, con fundamento en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, se puede concluir que está permitida, pues esa norma establece la regla general de la libertad en las estipulaciones, en cuanto, de un lado, preceptúa que en estos (...) podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y los principios y finalidades de ésta ley y a los de la buena administración, y, de otro, dispone que las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permiten la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales. De modo que de esas disposiciones se puede concluir que en los contratos estatales es posible la prórroga si la respectiva entidad considera que mediante esa figura se cumplen los fines estatales, conforme a lo indicado en los artículos 3º a 5º de la misma ley, y si las partes la consideran conveniente y necesaria y no resulta contraria a la Constitución, la ley, el orden público, los principios y finalidades de la misma ley y a los de la buena administración”.

Aunado a lo anterior mediante Concepto C-073 de 2021 Colombia compra eficiente definió los conceptos de adición, prórroga, toda vez que los estatutos contractuales no establecen diferencias claras y estos son usados indistintamente por las entidades.

Inicialmente establece que la prórroga es la modificación del contrato encaminada a ampliar el plazo del mismo, que en principio no genera un aumento del valor del contrato, sin embargo, la ampliación del plazo generada por circunstancias no imputables al contratista y que generen un mayor costo deben ser reconocidas a fin de mantener la ecuación financiera del contrato, y es en esta situación en la que un mayor plazo implica el aumento del valor de un contrato.

La Ley 80 de 1993 no se refirió a la posibilidad de prorrogar los contratos estatales, al igual que tampoco lo prohibió. En vista de ello, es necesario partir de las remisiones que hace la Ley 80 de 1993 al derecho privado y al principio de la autonomía de la voluntad para llenar este aspecto —arts. 13, 32 y 40—. De esta manera, los

particulares tienen amplia libertad para prorrogar el plazo de cualquier contrato y, salvo ciertas disposiciones específicas de algunas tipologías contractuales, no existen criterios que determinen límites a esta posibilidad ni a su alcance, de manera que el principio de la autonomía de la voluntad en este aspecto despliega ampliamente sus efectos, lo que a su vez es trasladable, como principio, a los contratos estatales.

Finalmente establece que la adición consiste en el incremento del valor de un contrato como consecuencia de la inclusión de nuevas obligaciones, actividades o por la ejecución de una mayor cantidad de las pactadas inicialmente, dicha situación puede generar también un aumento en el plazo del contrato, pero no ocurre en todos los casos. Respecto a la adición se recuerda el límite previsto en el artículo 40 de la ley 80 de 1993, que indica que los contratos estatales no podrán ser adicionados en más del 50% de su valor inicial expresado este en salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez el concepto 220174825 de 2017 Secretaría Jurídica Distrital, trae a colación lo preceptuado en la sentencia C-300 de 2012 de la corte constitucional que contempla: LA MODIFICACIÓN DEL CONTRATO ESTATAL y establece lo siguiente: “2.6.1. Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para “(...) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación”, entre otros. En el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las prórrogas de los contratos –como especie de modificación- pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009: “La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado.”(...) 2.6.6. Por último, es preciso resaltar que la modificación del contrato no puede ser de tal entidad que altere su esencia y lo convierta en otro tipo de negocio jurídico, puesto que ya no estaríamos en el escenario de la modificación sino ante la celebración de un nuevo contrato.

En efecto, de acuerdo con el artículo 1501 del Código Civil, los contratos tienen elementos de su esencia, de su naturaleza y accidentales.” Respecto de los elementos accidentales del contrato estatal, el Consejo de Estado, en su jurisprudencia, ha determinado que el plazo de ejecución es un elemento accidental del contrato - no de su esencia ni de su naturaleza- y, por ello puede ser materia de modificaciones. Frente al particular, la Sección Quinta del Consejo de Estado, en sentencia del 24 de agosto de 2005, afirmó: “Por otra parte, la prórroga del plazo de los contratos tiene el sustento jurídico de que el plazo no constituye un elemento de la esencia de los contratos a que alude el artículo 1501 del Código Civil y, por tanto, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues no es una de ‘... aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente’. Tampoco es un elemento de la naturaleza del contrato, esto es el que, no siendo esencial en él, se entiende pertenecerle sin la necesidad de una cláusula especial, dado que, si no se pacta, no existe norma legal que lo establezca.

El plazo es, por tanto, un elemento accidental del contrato en razón a que, en los términos del mismo artículo, ni esencial ni naturalmente le pertenece a éste, y se le agrega por medio de cláusulas especiales, es decir que no es necesario para la formación del acto ni se sobreentiende como integrante de él. De consiguiente, no siendo

el plazo un elemento de la esencia del contrato sino meramente accidental, se puede modificar por acuerdo de las partes, pues éstas lo establecen en el respectivo

La Ley 80 de 1993 establece que los contratos estatales no pueden adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) del valor inicial expresado en salarios mínimos legales mensuales, sin distinguir la tipología contractual sobre la cual se aplica esta restricción, y toda vez que el encargo fiduciario como contrato estatal entendido como un contrato que tiene por objeto el manejo y/o administración de recursos vinculados a los contratos que las Entidades Estatales celebren, así como al manejo y administración de los fondos destinados a la cancelación de obligaciones contractuales que permitan la obtención de beneficios o ventajas financieras y el pago oportuno de lo adeudado. Otro asunto es que no existe restricción alguna para prorrogar un contrato estatal, siempre que esté debidamente justificado y soportado en circunstancias durante la ejecución del mismo, y que deba prorrogarse de común acuerdo entre las partes.

Conforme a la regulación legal y a la interpretación que de la misma han hecho el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, la cual se comparte, es viable jurídicamente modificar los contratos estatales, pero esta medida tienen carácter excepcional y solo procede cuando con ella se pretenda garantizar el interés público, cuando la entidad haya verificado y así pueda constatarse por cualquier que la causa de la modificación es real y cierta y cuando se deriva de previsiones legales, esto es, cuando la modificación encuentra sustento no solo en circunstancias fácticas propias de la ejecución del contrato, sino, además, cuando tales situaciones ponen de presente la necesidad de dar cumplimiento a previsiones establecidas por el legislador. Así las cosas, para establecer si un contrato determinado puede ser susceptible de modificación, se hace necesario que la Administración analice, en cada caso, la concurrencia de los aspectos antes referidos.

En consecuencia, con miras a verificar la viabilidad jurídica y el alcance de la presente modificación contractual, es necesario avocar al contenido legal de lo señalado en la Ley 80 de 1993, la cual ha proscrito y dotado a las entidades estatales de medios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual, tal es el caso de lo reglado

en virtud del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 por medio del cual el legislador ha señalado (...) **ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL.** Para el caso que nos atañe, esta última disposición normativa (Artículo 14 de la Ley 80 de 1993), claramente sirve de soporte jurídico contractual para ser incorporado en esta minuta "modificación contractual", habida cuenta de la intención de asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación de los servicios a cargo de la entidad estatal y de sus contratistas, el legislador ha precisado que se podrán introducir modificaciones al contrato inicialmente pactado para garantizar continuidad del servicio.

Así las cosas, una vez analizada la viabilidad jurídica y en atención a la fecha de finalización del contrato, se hace necesario prorrogar el contrato en dos (3) meses con la correspondiente adición por valor OCHO MILLONES NOVECIENTOS VENTIOCHO MIL PESOS M/CTE 8.928.000), para un valor total del contrato de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$26.784.400). Con esto se permite que el contratista continúe prestando sus servicios de apoyo a la gestión a la entidad y que se atiendan de forma adecuada las actividades desarrolladas por el área de gestión de desarrollo local, salvaguardando los intereses institucionales y la ejecución de los compromisos misionales de la Entidad.

Por lo anterior, como supervisor del contrato, autorizo la adición y prórroga del contrato de prestación de servicios.

Análisis del porcentaje del valor de la adición, incluyendo las anteriores si las hubiere con respecto al contrato inicial en SMLV, cuando aplique:

Valor contrato en SMLV: 12.54

Valor máximo para adición en SMLV: 6.27

Valor adición solicitada en SMLV: 6.27

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, resulta viable y conveniente la suscripción de la modificación tipo modificación adición y prórroga del Contrato de Prestación de Servicios No. 128-2025.



Supervisor(a)
CÉSAR SALAMANCA ROJAS
ALCALDE LOCAL DE SUBA



Apoyo a la Supervisión (Cuando aplique)
MERY CONSTANZA MONTAÑA HERNANDEZ
PROFESIONAL ALMACEN (E) F.D.L SUBA

Proyectó: Nombre – Mery Constanza Montaña Hernandez
Profesional Almacen (E) F.D.L Suba

Revisó: Nombre – Camilo Ayala- Abogado Contratación Cto CPS 062-2025





SECRETARÍA DE
GOBIERNO

SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Alcaldía Local de SUBA

Edificio Liévano
Calle 11 No. 8 -17
Código Postal: 111711
Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195

Código: GCO-GCI-F017
Versión: 05
Vigencia: 11 de abril de 2024
Caso HOLA: 33544

